



VICTOR MAURICIO BECERRA AVELLA  
*Abogado*

Doctor

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO**

Juez Promiscuo Municipal Galán

Santander.

**RADICADO:** 68-533-40-89-001-2023-00038

**PROCESO:** DIVISORIO MATERIAL

**DEMANDANTE:** HENDER RODOLFO DURAN SALAZAR -MAGDA FIDELINA DURAN SALAZAR - GIOVANNY BUITRAGO REYES, ALVARO DAVID CHAPARRO ANGARITA

**DEMANDADO:** FRANCYS DANIELA HERRERA CALA.

**ASUNTO:** Recurso de Reposición subsidio de apelación frente al auto de fecha 16 de enero de 2024.

**VICTOR MAURICIO BECERRA AVELLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en San Gil Santander, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.472.159 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 214.086 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el municipio de San Gil Santander, correo electrónico [abg.victorbecerra@gmail.com](mailto:abg.victorbecerra@gmail.com) celular 3114957978, actuando como apoderado de la señora FRANCYS DANIELA HERRERA CALA., me permito presentar recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** en contra del proveído de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, en el cual se ordenó DECRETAR la venta en pública subasta del predio «BRISAS DEL RÍO» ubicado en la vereda EL CENTRO del municipio de GALÁN, SANTANDER, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 302-9494 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BARICHARA, SANTANDER. de acuerdo a los siguientes

### **MOTIVOS PARA SUSTENTAR EL RECURSO**

Los siguientes reparos se sustentaran en el presente recurso

- 1. El auto motivo de alzada, omite el principio constitucional de congruencia derivando una decisión extra petita y ultra petita.**



VICTOR MAURICIO BECERRA AVELLA  
*Abogado*

- 2. En el auto motivo del recurso no se sustenta la negativa realizada frente a la posición de mi poderdante de adquirir por compra las hectáreas restantes para igualar su porcentaje al de la UAF.**

## **HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO**

Los señores MAGDA FIDELINA y HENDER RODOLFO DURÁN SALAZAR; GIOVANNY BUITRAGO REYES y ÁLVARO DAVID CHAPARRO ANGARITA formularon demanda proceso divisorio material del inmueble denominado «BRISAS DEL RÍO» ubicado en la vereda EL CENTRO del municipio de GALÁN, SANTANDER, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 302-9494 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BARICHARA

Los demandantes en sus pretensiones solicitaron la división material del predio no realizaron propuesta alguna en relación a la venta del inmueble.

Mi poderdante FRANCYS DANIELA HERRERA CALA, como parte demandada dio contestación a la demanda aceptando las pretensiones de la misma.

De igual manera mi poderdante, propone una fórmula de arreglo, para que entre los propietarios del inmueble de manera concertada se pueda realizar la subdivisión material.

Como se colige de los extremos procesales la voluntad de estos es la partición material del bien inmueble.

En los hechos y pretensiones de la demanda se solicito exclusivamente la subdivisión material mas no la venta.

En la contestación de la demanda se estuvo de acuerdo con las pretensiones y se solicitó la subdivisión material nunca se solicito la venta del predio.

El dictamen pericial aportados por las partes procesales presentan únicamente propuestas de subdivisión material.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Manifiesta el despacho: Se colige que no es dable acceder a la división reclamada, toda vez que del hecho octavo de la demanda se infiere que para viabilizar el fraccionamiento



VICTOR MAURICIO BECERRA AVELLA  
*Abogado*

del predio «BRISAS DEL RÍO» en una extensión de 4 has + 8800 m<sup>2</sup> para FRANCYS DANIELA HERRERA CALA, se está echando mano de la salvedad enlistada en el literal c de la preceptiva 45 de la Ley 160 de 1994, no obstante, ni el escritor genitor ni el dictamen pericial que lo acompaña, explican las condiciones especiales para, a pesar de su reducida extensión, considerar esas 4 has + 8800 m<sup>2</sup> como una unidad agrícola familiar en los términos del inciso 2.º de la letra b de la directriz 38 de la Ley 160 de 199412.

Arguye de igual manera que de idéntica anomalía adolece el dictamen acercado por FRANCYS DANIELA HERRERA CALA, con el agravante que la susodicha comunera, en su alegato obrante al archivo 020 del cuaderno 1 del expediente virtual, esgrime, apoyada en el estudio elaborado por el perito CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CHACÓN, que 4 has + 8800 m<sup>2</sup> «(...) se encuentra muy lejano a una Unidad Agrícola Familiar, situación que haría cualquier explotación agrícola NO rentable en este predio».

Por esa línea, los contendientes no demostraron que la franja de 4 has + 8800 m<sup>2</sup> que nacería luego de fragmentar el predio «BRISAS DEL RÍO» se halla cobijada por las excepciones de la normativa 45 de la Ley 160 de 1994; al contrario, de la intervención del extremo pasivo se deduce que autorizar una subdivisión para que surja una porción de 4 has + 8800 m<sup>2</sup>, al tiempo que soslaya la medida de la unidad agrícola familiar dispuesta para esta municipalidad, desmejora los derechos de la copartícipe FRANCYS DANIELA HERRERA CALA, lo cual, a voces del 407 del Reglamento Instrumental, torna improcedente la división material.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

### FRENTE AL PRIMER REPARO

**El auto motivo de alzada omite el principio constitucional de congruencia derivando una decisión extra petita y ultra petita.**

Si bien es cierto el auto que decreta la división de la cosa en común, ora ya ad valorem no termina el proceso respectivo pues que decreta la división correspondiente ejecutar los actos indispensables para realizarla.

El principio de congruencia de la decisión de los jueces, exige que ésta debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, se encuentra contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso y establece lo siguiente:



VICTOR MAURICIO BECERRA AVELLA  
*Abogado*

*“Artículo 281. Congruencias.*

*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

El principio de congruencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”<sup>[49]</sup>. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto

Como se puede vislumbrar de los hechos narrados y de las pretensiones esbozados en el escrito de la demanda, así como en la contestación de la misma, y de las pruebas aportadas, la partes procesales, no pretenden la venta del inmueble, explícitamente solicitaron la partición material

Por lo anterior, de no ser factible la división material según lo plateo el despacho que argumento la imposibilidad jurídica de no poderse dividir materialmente el inmueble, el pronunciamiento debió ser congruente con las pretensiones de la demanda y con lo pedido en la contestación de la misma, esto es negar la partición material sin extender su decisión.

Ahora bien, si se niega la partición material, los comuneros tienen la posibilidad de decidir, si continúan en la indivisión, porque no les conviene la venta y/o iniciar nuevamente el proceso especificando la pretensión de venta, ya que esta decisión en el presente proceso no la puede deducir el Despacho.



VICTOR MAURICIO BECERRA AVELLA  
*Abogado*

De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el Despacho debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y contestación de la demanda. Por lo tanto, no puede proferir una decisión, en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita).

pues una decisión de tal magnitud implica quebrantar disposiciones constitucionales derivando perjuicios de índole patrimonial a los propietarios del predio.

## **FRENTE AL SEGUNDO REPARO**

**En el auto motivo del recurso, el Despacho no sustenta la negativa realizada frente a la posición de mi poderdante de adquirir por compra las hectáreas restantes para igualar su porcentaje al de la UAF.**

La motivación de las decisiones judiciales tiene como finalidad que los ciudadanos obtengan respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. deberá tener presente el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo, es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.

En el planteamiento realizado por mi poderdante con la intención de comprar a uno de los comuneros el porcentaje de propiedad para que la suma de propiedad sea igual o superior a la UAF, no afecta el debido proceso y en si es la única solución para poder dividir el predio exitosamente.

Ahora bien, lo pretendido por mi poderdante es que a través del despacho lograr una conciliación entre las partes, para dirimir la controversia, es así que extraprocesalmente se han tenido acercamientos con algunos de los demandantes, se buscaba que frente a esta solicitud el despacho se pronunciara favorablemente, logrando una conciliación la cual es permitida por nuestro derecho procesal

*La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo*



VICTOR MAURICIO BECERRA AVELLA  
*Abogado*

*acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. (corte suprema de justicia).*

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Revocar el proveído proferido por este Despacho de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro en el cual se ordenó DECRETAR la venta en pública subasta del predio «BRISAS DEL RÍO» ubicado en la vereda EL CENTRO del municipio de GALÁN, SANTANDER, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 302-9494 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BARICHARA, SANTANDER.

**SEGUNDO:** Solicito al señor juez, en el evento de no ser revocado el auto en mención, conceder el recurso de apelación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Artículo 322. Oportunidad y requisitos**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...).

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

### **“Artículo 281. Congruencias.**

*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*



VICTOR MAURICIO BECERRA AVELLA  
Abogado

## JURISPRUDENCIA

La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 1274.<sup>[50]</sup> de ese año, en la que estableció lo siguiente:

*“... la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tomar en vía de hecho la acción del juez “es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa”, a tal grado que “la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante”, esto es, “carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso”. De lo contrario, “el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso”<sup>[51]</sup>.*

*24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*

Del señor Juez,

Atentamente,

**VICTOR MAURICIO BECERRA AVELLA**

CC. No. 79.472.159 de Bogotá

T.P. No. 214. 086.del C.S.J.

- Inicio Vista Ayuda
  - Correo nuevo
  - Eliminar
  - Archivar
  - Informar
  - Limpiar
  - Mover a
  - Responder
  - Responder a todos
  - Reenviar
- Favoritos**
- Elementos enviados 1
  - Borradores 62
  - Bandeja de entrada 70
  - Agregar favorito
- Carpetas**
- Bandeja de entrada 70
  - Borradores 62
  - Elementos enviados 1
  - Elementos eliminados 3
  - Correo no deseado 84
  - Archivo
  - Notas
  - Historial de conversaciones
  - Crear carpeta nueva
  - Carpetas de búsqueda
- Archivo local: Juzgado 01 Pro...
- Grupos

recurso RADICADO: 68-533-40-89-001-2023-00038

VICTOR MAURICIO BECERRA AVELLA <abg.victorbecerra@gmail.com>  
 Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Galán; juridicaicedo@gmail.com  
 Lun 22/01/2024 8:27



Doctor  
**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO**  
 Juez Promiscuo Municipal Galán  
 Santander.

**RADICADO:** 68-533-40-89-001-2023-00038  
**PROCESO:** DIVISORIO  
**MATERIAL**  
**DEMANDANTE:** HENDER RODOLFO DURAN SALAZAR -MAGDA FIDELINA DURAN SALAZAR - GIOVANNY BUITRAGO REYES, ALVARO DAVID CHAPARRO ANGARITA  
**DEMANDADO:** FRANCYS DANIELA HERRERA CALA.  
**ASUNTO:** Recurso de Reposición subsidio de apelación frente al auto de fecha 16 de enero de 2024.

**VICTOR MAURICIO BECERRA AVELLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en San Gil Santander, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.472.159 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 214.086 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el municipio de San Gil Santander, correo electrónico [abg.victorbecerra@gmail.com](mailto:abg.victorbecerra@gmail.com) celular 3114957978, actuando como apoderado de la señora FRANCYS DANIELA HERRERA CALA., me permito presentar recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** en contra del proveído de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, en el cual se ordenó DECRETAR la venta en pública subasta del predio «BRISAS DEL RÍO» ubicado en la vereda EL CENTRO del municipio de GALÁN, SANTANDER, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 302-9494 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BARICHARA, SANTANDER.

Del señor Juez,

Atentamente,

**VICTOR MAURICIO BECERRA AVELLA**  
 CC. No. 79.472.159 de Bogotá  
 T.P. No. 214. 086.del C.S.J.

Responder Responder a todos Reenviar